



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 656-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

Piura, **20 de julio de 2020**

**VISTOS:**

1. **VISTOS:** La solicitud registrada con **Nº 016029-2020**, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **QUIMPETROL PERU E.I.R.L.**, (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **CUATRO (04) trabajadores, desde el 16 de abril de 2020 al 15 de julio de 2020**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **TALARA ALTA MZA. A LOTE. 62 ZONA INDUSTRIAL (CERCA A EMPRESA BLACK FOX)**, distrito de **PARIÑAS**, provincia de **TALARA**, en el departamento de **PIURA**.
  
2. El **Oficio Nº 0454-2020-SUNAFIL/IRE-PIU** de fecha **10 de julio de 2020**, mediante el cual el **INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA**, remite el **Informe Nº 514-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SIAI** e Informe derivado de la **Orden de Inspección: 928-2020-SUNAFIL/IRE-PIU**, a través del cual el **Sub Intendente de Actuación Inspectiva**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha **09 de julio de 2020**.

**CONSIDERANDO:**

**1. De la competencia de la Dirección Regional**

- 1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en primera instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.
  
- 1.2. Según la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 656-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

1.3. En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **QUIMPETROL PERU E.I.R.L.**, comprende a trabajadores que laboran en centro de trabajo ubicado en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente de competencia de esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

**2. De las medidas adoptadas por el Estado Peruano en el marco del COVID - 19**

2.1. La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID-19.

2.2. Al respecto, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional. Dicho plazo fue ampliado con el Decreto Supremo N° 020-2020-SA.

2.3. Por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020;

2.4. De otro lado, el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado.

2.5. Asimismo, con fecha 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que



“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 656-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

**3. De las medidas laborales generales aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia nacional en el sector privado**

- 3.1.** Durante la vigencia del Estado de Emergencia, en el sector privado, los empleadores deben adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4º, el numeral 8.3 del artículo 8º y el numeral 9.3 del artículo 9º del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, normas que resultan estrictamente necesarias para evitar la propagación del COVID-19. En ese sentido, los servicios y bienes esenciales son los siguientes:

**i. Actividades señaladas en el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM**

- a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.
- b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.
- d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual.
- f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.
- g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.
- h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.
- i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.
- j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).
- k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 656-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

<p>19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.</p> <p>l) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.</p> <p>m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.</p>
<p><b>ii. Actividades señaladas en el numeral 8.3. del artículo 8 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM</b></p>
<p>El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados.</p>
<p><b>iii. Actividades señaladas en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM</b></p>
<p>1 En el transporte urbano, durante el estado de emergencia, se dispone la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento (50%) en el territorio nacional por medio terrestre y fluvial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional, así como dictar las medidas complementarias correspondientes. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud.</p> <p>2 En el transporte interprovincial de pasajeros, durante el estado de emergencia, se dispone la suspensión del servicio, por medio terrestre, aéreo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020.</p> <p>3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.</p>

- 3.2.** Ahora bien, conforme al numeral 26.2 del artículo 26° del Decreto de Urgencia N° 029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes antes referidos, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.
- 3.3.** En consecuencia, del análisis de la norma antes referida se verifica que durante el período de vigencia del Estado de Emergencia, como regla general, en el caso de las actividades no vinculadas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales referidos en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se prefiere la ejecución de las labores mediante la modalidad de



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 656-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

trabajo remoto y si ello no fuere posible, el empleador otorga licencia con goce de haber a sus trabajadores.

**4. De la evaluación para determinar la imposibilidad que tuvo el empleador para implementar trabajo remoto u otorgar licencia con goce de haber**

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3.3, cuando por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Urgencia N° 038-2020, es decir, desde el 15 de abril de 2020, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores, según el siguiente detalle:

**Respecto de los supuestos objetivos relacionados con la naturaleza de las actividades**

4.1 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1.1 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades hace imposible su aplicación. A modo de ejemplo, podemos mencionar lo siguiente: i) por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable; ii) por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores; u, iii) otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

4.2 Según lo previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se presenta cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación. Por ejemplo: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y, iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.

**Respecto al supuesto objetivo de nivel de afectación económica**



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 656-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

4.3 Conforme al numeral 3.1.3 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar la modalidad de trabajo remoto o la licencia con goce por el nivel de afectación económica, se da cuando las empresas se encuentran en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas.

4.4 En ese sentido, teniendo en cuenta la precitada norma, el nivel de afectación económica de las empresas se presenta en los siguientes supuestos:

<b>a) Empleadores cuyas actividades se encuentran permitidas de ser realizadas durante el Estado de Emergencia Nacional de conformidad con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM</b>	<b>b) Empleadores cuyas actividades no se encuentran permitidas de ser realizadas, total o parcialmente, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM</b>	<b>c) El empleador tuviera menos de un año de funcionamiento</b>
<b>a.1)</b> Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a seis (6) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a trece (13) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	<b>b.1)</b> Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril.	<b>c.1)</b> Para efecto de los literales a) y b), en lugar de comparar con el ratio del mismo mes del año anterior, la comparación se realiza en función al ratio promedio mensual de ventas de los primeros tres (3) meses de funcionamiento.
<b>a.2)</b> Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior,	<b>b.2)</b> Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior,	<b>c.2)</b> En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador sí podrá aplicar la medida.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 656-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

registra en dicho mes previo un incremento mayor a doce (12) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintiséis (26) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.	
--	--	--

4.5 En consecuencia, según lo dispuesto por las precitadas disposiciones legales, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, una de las cuales es la suspensión perfecta de labores, que debe usarse de manera **excepcional**, siempre que se **acredite** que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber.

4.6 Asimismo, debe tenerse en cuenta que en caso el empleador **no acredite** que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no le sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber, la solicitud de suspensión perfecta de labores debe ser **desaprobada**. Téngase presente que conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 3° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR modificado por Decreto Supremo N° 015-2020-TR, en el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador puede aplicar la suspensión perfecta de labores, siendo facultativo la adopción de medidas alternativas previstas en el numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 038-2020. Para dicho efecto, resulta de aplicación lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Cabe precisar, que el antes referido Decreto Supremo N° 015-2020-TR, ha modificado igualmente el numeral 7.2. del artículo 7° en los siguientes términos: “(...) 7.2 La Autoridad Inspectiva de Trabajo, en el marco de la verificación indicada en el numeral precedente, reporta lo hallado, que incluye lo siguiente: (...) g) Cuando sea exigible, verificación de si el empleador procuró la adopción de medidas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y los motivos en caso ello no haya sido realizado.”



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 656-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

**5 De la evaluación de las medidas previas adoptadas por el empleador, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, a fin de que éstos mantengan su vínculo laboral y la percepción de sus remuneraciones**

5.1 Si el empleador acreditara lo señalado en el numeral 4.6, podrá adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores conforme con lo establecido en el numeral 3.1. del Decreto de Urgencia N° 038-2020. En ese sentido, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR contempla las siguientes medidas:

- a) Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.
- b) Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro.
- c) Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración.
- d) Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración. Dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso, puede acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV).
- e) Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

5.2 Cabe señalar que la aplicación de las medidas antes referidas en ningún caso pueden afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical y el trato no discriminatorio, conforme a lo señalado en el numeral 4.3 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

5.3 Bajo este contexto, respecto del ejercicio de la libertad sindical, corresponde indicar que se establece un orden de prelación a fin de sostener las negociaciones con el empleador. En primer término se encuentra la organización sindical y, en su ausencia, los representantes de los trabajadores elegidos y, en su defecto, los trabajadores afectados, según lo previsto en el numeral 4.2. del artículo 4° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

5.4 En tal sentido, teniendo en cuenta lo referido en el numeral precedente, para la negociación de tales medidas, la norma laboral especial favorece al sujeto laboral



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 656-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

colectivo sobre el sujeto laboral individual, autorizándose la negociación con los trabajadores afectados solo en caso no exista organización sindical, o en su defecto representantes de los trabajadores elegidos.

- 5.5 En consecuencia, en caso se verifique que, en el marco de una suspensión perfecta de labores, el empleador realizó la negociación de las medidas directamente con los trabajadores afectados, sin tener en cuenta a la organización sindical o, en su defecto, a los trabajadores elegidos, la solicitud de dicha suspensión debe ser desaprobada.
- 5.6 De otro lado, conforme lo señala el numeral 4.2. del artículo 4º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, previamente a la adopción de las medidas alternativas, el empleador debe comunicar a la parte laboral los motivos que sustentan su posición respecto de la suspensión perfecta de labores, lo que permitirá a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los mismos, llevar a cabo negociaciones informadas y que busquen satisfacer los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación.
- 5.7 Ahora bien, las negociaciones entre el empleador y la parte laboral en el marco de la suspensión perfecta de labores deben realizarse conforme al principio de la buena fe. De manera enunciativa, la buena fe implica que la negociación sea con un interlocutor válido de la parte laboral conforme al orden de prelación señalado en el numeral 5.3, el cumplimiento de la obligación del empleador de brindar información suficiente y pertinente sobre la situación de la empresa, la celebración del número de reuniones necesarias en el marco de la negociación de las medidas, la convocatoria a las reuniones con un plazo razonable de antelación que, entre otros, permita la posibilidad de variación de fecha por parte de los trabajadores, ausencia de actos de violencia o intimidación, etc.
- 5.8 Conforme lo señala el segundo párrafo del numeral 5.1 del artículo 5º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR modificado por Decreto Supremo N° 015-2020-TR, “Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta **facultativo** acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4”.
- 5.9 En consecuencia, si en forma objetiva, se verificara que en el marco de la negociación de las medidas alternativas previas a la suspensión perfecta de labores, el empleador no actuó conforme a la buena fe, su solicitud de suspensión debe ser desaprobada.



“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 656-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

**6 De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida**

6.1 De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.

6.2 Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 5.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores, conforme al numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

6.3 En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.

**7 De la no afectación de derechos fundamentales de los trabajadores y la evaluación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos que se encuentren comprendidos en una suspensión perfecta de labores**

7.1 Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en el numeral 5.3 de su artículo 5º establece que la aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. En dichos casos hay que analizar detalladamente cada caso.

7.2 En tal sentido, resultaría válido que un empleador pueda incluir en la medida de la suspensión perfecta de labores a trabajadores sindicalizados, siempre que se acredite que dicha medida ha sido adoptada teniendo en cuenta criterios objetivos que sustentan la decisión de la medida de suspensión perfecta de labores, y no por su condición de sindicalizado; en cuyo caso deberá verificarse que el motivo consignado en la solicitud de la suspensión perfecta de labores obedezca a razones objetivas, verificación que debe constar en el Informe de Actuaciones Inspectivas que emitió la Autoridad Administrativa Inspectiva de Trabajo.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 656-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

7.3 De otro lado, el último párrafo del numeral 5.3 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, brinda una especial protección a determinados colectivos de trabajadores. Al respecto debe tenerse presente numeral 4.7 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1468 - Decreto Legislativo que establece Disposiciones de Prevención y Protección para las Personas con Discapacidad ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el COVID -19. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.

7.4 Merece especial atención evaluar la situación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos<sup>1</sup> que se encuentren inmersos en una suspensión perfecta de labores. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 038-2020 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 011-2020-TR. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.

7.5 En tal sentido, teniendo en cuenta las normas antes señaladas, al grupo de los trabajadores referidos en los numerales 7.3 y 7.4 no les resulta aplicable la medida de la suspensión perfecta de labores.

**8 De la evaluación sobre el acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria**

8.1 El Estado Peruano ha establecido el pago de un subsidio de origen público para determinados trabajadores que se encuentran comprendidos en una suspensión perfecta de labores. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores aprobada por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, que pertenezcan al régimen laboral de la microempresa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, y cuya remuneración mensual bruta sea de hasta S/. 2,400.00 (DOS MIL

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones, las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 656-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES); tendrán acceso a una prestación económica por S/. 760.00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses.

8.2 En atención a ello, conforme al artículo 3º del Decreto Supremo N° 012-2020-TR<sup>2</sup>, teniendo en cuenta los resultados de la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, la Autoridad Administrativa de Trabajo evalúa el caso del empleador que percibe algún subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, conforme a lo siguiente:

a) En el mes<sup>3</sup> en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.

Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución precisando, de corresponder, que la medida de suspensión perfecta de labores no aplica a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo.

b) Para las comunicaciones de suspensión perfecta de labores que se produzcan en el mes de mayo del presente año, cuyo motivo sea la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, a efectos de determinar el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas (“Ratio Masa Salarial / Ventas”), correspondiente al mes de abril del presente año, al importe de las remuneraciones de los trabajadores, según lo previsto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, se debe descontar el monto total percibido por el empleador en el mes de abril por concepto de subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020.

---

<sup>2</sup> Decreto Supremo que establece disposiciones complementarias al Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, y adicionales al Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

<sup>3</sup> El subsidio para el pago de planilla previsto en el DU 033-2020 ha sido recibido por los empleadores en el mes de abril de 2020



“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 656-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

**9 Del análisis del caso concreto**

- 9.1 La Empresa a través de la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores” del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha registrado una comunicación con el registro **N° 016029-2020**, por la cual al amparo del Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, solicita la suspensión perfecta de labores respecto de **CUATRO (04) trabajadores**.
- 9.2 La Empresa, en la comunicación referida en el párrafo precedente, fundamenta la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, bajo el (los) supuesto (s) de: **La naturaleza de las actividades<sup>4</sup>** y del **nivel de afectación económica<sup>5</sup>**.
- 9.3 En mérito a la documentación proporcionada en la comunicación antes referida, y los procedimientos señalados en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR, y demás normas conexas, se dispuso con el Auto Directoral S/N de fecha **11 de junio de 2020** abrir el **EXPEDIENTE N° 603-2020** y la prosecución del trámite de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa, así también, dispuso la derivación de la comunicación de suspensión perfecta de labores a la Autoridad Inspectiva de Trabajo, para que se practiquen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.
- 9.4 Que, a través del Informe S/N de Actuaciones Inspectivas de fecha **09 de julio de 2020**, se dirige de parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, los Resultados de la Verificación sobre la Suspensión Perfecta de Labores adoptada por la Empresa **QUIMPETROL PERU E.I.R.L.**, en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto Supremo N° 011-2020-TR modificado en sus artículos 3°, 5° y 7° por el Decreto Supremo N° 015-2020-TR (*en adelante Informe de Resultados de Verificación de SPL*). En dicho documento, se detallan las actuaciones inspectivas desarrolladas y se consigna que la actividad económica principal de la Empresa es: **SERV. PETROLEROS Y DE GAS**, actividades permitidas según el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y además se encuentra acreditada en el **REMYPE**.

---

<sup>4</sup> Que, el numeral 4.10 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INIL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 076-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Supuesto de Naturaleza de la actividad para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 038-2020: Actividad cuya realización requiere la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo puede operar en el centro de labores, y otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

<sup>5</sup> Que, el numeral 4.10 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INIL, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 076-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Nivel de afectación económica para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 038-2020: Situación económica del empleador que le impide severa y objetivamente aplicar el trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber; evidenciada a través de la comparación de ratios resultantes de dividir el total de remuneraciones y el nivel de ventas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3° y anexo del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 656-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

9.5 Que, habiendo declarado la Empresa encontrarse en la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber **dada la naturaleza de las actividades y dado el nivel de afectación económica**, corresponde se evalúe su correspondencia de acuerdo a lo señalado en el numeral **4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.6** de la presente resolución.

9.6 Que, del Informe de Actuaciones Inspectivas se desprenden entre otras, las siguientes constataciones/observaciones relevantes al caso que nos ocupa:

- 1. Conforme se desprende de las constataciones efectuadas por el sistema inspectivo el empleador se encuentra acreditado en el **REMYPE como pequeña empresa**.

Que, el servidor actuante procedió a verificar el PDT – IGV renta mensual y el reporte de ingresos del mes de marzo del 2020 adjuntada por el sujeto inspeccionado, se advierte de la información proporcionada por el sujeto inspeccionado que sus ventas del mes previo a la adopción de la medida no son igual a cero.

- 2. Se verificó que el giro principal de su actividad económica es:

**- Giro principal: Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y gas natural.**

Que, el inspector comisionado deja constancia, según el decreto supremo 101-2020-PCM se aprueba la fase 2 de la reanudación de actividades económicas dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria nacional con fecha 04 de junio del 2020, que las actividades del sujeto inspeccionado se reactivaron en dicha fase.

- 3. El servidor actuante procedió a verificar el TR5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiéndose que cuenta con 12 trabajadores registrados en la Planilla.

Que, en atención a lo descrito, el servidor actuante procedió a verificar el T-R5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiendo de esta que cuenta con 4 trabajadores comprendidos con la medida de Suspensión Perfecta de Labores, cuya lista concuerda con lo consignada en la comunicación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cuya lista es la siguiente:

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 656-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Edad	Centro de trabajo	Sindicalizado	Discapacidad	Pertenece a grupo de riesgo
BELGICA PAOLA CARRASCO ZAPATA	D.N.I. 73433559	26	ZONA INDUSTRIAL A-62, TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	NO	NO	NO
MARIA LUCY PERALES NAVARRO	D.N.I. 43131191	38	ZONA INDUSTRIAL A-62, TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	NO	NO	NO
CLARK ARTURH PEREZ HIDALGO	D.N.I. 72551012	27	ZONA INDUSTRIAL A-62, TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	NO	NO	NO
CARLOS ALBERTO QUIROZ SOSA	D.N.I. 16743474	44	ZONA INDUSTRIAL A-62, TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	NO	NO	NO

Asimismo, el inspector comisionado, de acuerdo a lo expuesto por el sujeto inspeccionado, lo que fue constatado por los trabajadores comprendidos en la medida excepcional de suspensión perfecta de labores, mediante sus respuestas brindadas al pliego de preguntas notificado con fecha 27 de junio de 2020, ha verificado que referidos trabajadores no son sindicalizados, no son personas discapacitadas y no son personas comprendidas en el grupo de riesgo por edad o factores clínicos.

- **4. Con relación a la Implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, la Autoridad Inspectiva indica que,** el sujeto inspeccionado no acredita los puestos de trabajo de la empresa en general precisando las funciones desarrolladas e identificando aquellos relacionados con la actividad principal y de los que solicitó la suspensión, solo presento un documento donde se detalla las funciones respecto a los trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta y el sustento para acogerse a esta medida.

Que, el sujeto inspeccionado adjunto un certificado emitido por la dirección de acreditación del instituto nacional de calidad – INICAL, facultándolo a emitir informes de ensayo de estudios técnicos.

Que, estando a lo descrito precedentemente, considerando que la actividad económica del sujeto inspeccionado no era esencial durante los inicios del estado de emergencia nacional.

Sin embargo, las actividades del sujeto inspeccionado fueron permitidas íntegramente en la fase 2 de la reactivación económica y estaban permitidas parcialmente durante el estado de emergencia, ya que el sector productivo de petróleo y de gas natural operaban limitadamente durante la emergencia.

de acuerdo a lo manifestado por el sujeto inspeccionado, no es posible la



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 656-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

implementación del trabajo remoto debido a que las actividades realizadas por los trabajadores afectados, requieren necesariamente su presencia en el centro de trabajo.

- **5. Con relación a si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, indica la Autoridad Inspectiva que,** el sujeto inspeccionado adjunto en el requerimiento adicional de información las boletas de pago del mes de marzo del 2020 de los trabajadores afectados, según dicho documento se les otorgo licencia con goce de haber a los trabajadores afectados desde el 16 de marzo al 31 de marzo del 2020, antes del inicio de la medida de suspensión perfecta de labores.

Que, en atención a lo expuesto, el servidor actuante, requirió al sujeto inspeccionado, informe si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información remitida por el empleador, que no es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber sujeta a compensación de los trabajadores afectados, ya sea que por la naturaleza de las actividades no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, ya sea que por el nivel de afectación económica que impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas en el marco del estado de emergencia.

- **6. A la pregunta, ¿El empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica?, indica la Autoridad Inspectiva que,** de acuerdo a la información remitida por el sujeto inspeccionado, y siendo la causal alegada el nivel de la afectación económica, verifica lo siguiente:
  - La solicitud de acogimiento a la suspensión perfecta de labores, presentada por el sujeto inspeccionado el 23 de abril de 2020, indica como plazo de duración de referida medida del 16 de abril al 15 de julio de 2020.
  - La fecha de inicio de actividades del sujeto inspeccionado, de acuerdo a la consulta de la ficha RUC en la página web de SUNAT, se verifica que la fecha de inicio de actividades es el 04/02/2014, es decir, cuenta con más de seis años de funcionamiento.
  - El sujeto inspeccionado, para calcular la ratio correspondiente a la afectación económica, adjunta reportes de ventas e ingresos y el PDT IGV – renta mensual respecto a marzo del 2019 y marzo del 2020.
  - El sujeto inspeccionado, adjunto las planillas respecto a los meses de marzo, abril, mayo y junio del 2020, para sustentar el nivel de masa salarial respecto a sus trabajadores, también presento un cálculo propio de la planilla de marzo del 2019 para acreditar la masa salarial de dicho mes.
  - con fecha 03 de julio de 2020, se notificó válidamente al sujeto inspeccionado, un requerimiento de información adicional, a la dirección de correo electrónico srios@quimpetrolperu.pe (correo consignado en la DJ como autorizado para la



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 656-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

notificación), otorgándole 02 días de plazo, venciendo éste en fecha 07 de julio de 2020, la inspeccionada ha cumplido con remitir la documentación solicitada, necesaria para el cálculo de los ratios, como: reporte propio del sujeto inspeccionado respecto a la masa salarial de marzo del 2019, PDT 621 IGV renta – mensual del mes de marzo del 2019 y de marzo del 2020.

- En consecuencia, se llegó a verificar que el sujeto inspeccionado no ha realizado un cálculo de los ratios correspondientes para determinar la afectación económica y el inspector actuante procederá a realizar los cálculos de los ratios de manera correcta ya que el sujeto inspeccionado ha remitido la información solicitada.

Con los datos remitidos por el sujeto inspeccionado, de acuerdo al Art.3 del D.S. 011-2929-TR, el inspector comisionado, debe hacer una comparación entre el ratio obtenido del mes anterior a la adopción de la medida excepcional de suspensión perfecta de labores, marzo del 2020, y compararlo con el ratio obtenido del mismo mes respecto al año anterior, marzo del 2019, y cuyo cálculo es el siguiente:

MES	VENTAS	MASA SALARIAL	RATIO
MARZO DEL 2020	83303.00	51012.00	61.2
MARZO DEL 2019	238925.00	39575.00	16.6

El resultado de diferencia del indicador “ratio masa salarial ventas” = ratio masa salarial mayo del año 2020 / ventas del mes mayo del 2020 – ratio masa salarial mayo del 2019 / ventas del mes de mayo del 2019 es igual a 44.6.

- **7. Se verificó que el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que,** se efectuó la verificación respectiva, advirtiendo que el sujeto inspeccionado, se acogió al subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020, siendo beneficiados algunos de los trabajadores comprendidos en la adopción de la Suspensión Perfecta de Labores, cuya lista es la siguiente:



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 656-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>Documento de Identidad</b>	<b>Período beneficiado con el subsidio (fecha de inicio y de término)</b>	<b>Periodo de la suspensión perfecta de labores (fecha de inicio y de término)</b>
BELGICA PAOLA CARRASCO ZAPATA	D.N.I. 73433559	16/04/2020 - 16/04/2020	16/03/2020 - 31/03/2020
MARIA LUCY PERALES NAVARRO	D.N.I. 43131191	16/04/2020 - 16/04/2020	16/03/2020 - 31/03/2020
CARLOS ALBERTO QUIROZ SOSA	D.N.I. 16743474	16/04/2020 - 16/04/2020	16/03/2020 - 31/03/2020

la inspeccionada ha acreditado la percepción de subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria, a través de una transferencia realizada por el banco de la nación destinados a trabajadores comprendidos en la medida de suspensión perfecta de labores, en el que se verifica el abono del subsidio de origen público en fecha 24/04/2020 por el importe de S/ 1740.94 con la descripción “subsidio DU 033 covid – 190” y que asimismo declara como destino de dicho subsidio al pago en efectivo de la planilla correspondiente al mes de marzo según lo manifestado en la carta N° 03- QUIMIPETROL adjuntada por el empleador.

Que, según la documentación enviada a la autoridad administrativa de trabajo, el sujeto inspeccionado declaro como beneficiarios del subsidio a otros trabajadores que no estaban comprendidos en la medida de suspensión perfecta. Sin embargo, en la documentación adjuntada como respuesta al requerimiento adicional de información manifiesta que algunos de los beneficiarios del subsidio estatal son trabajadores comprendidos en la medida excepcional.

Que, el sujeto inspeccionado manifiesta haber recibido como subsidio el monto de s/ 1740.94. Sin embargo, según lo manifestado por el empleador en la carta N° 03-QUIMIPETRO, el importe solicitado fue de s/ 2040.50, la diferencia de s/ 299.56 fue asumida por el sujeto inspeccionado.

Que, según el decreto de urgencia N° 033–2020, decreto de urgencia que establece medidas para reducir el impacto en la economía peruana se aprueba el otorgamiento de un subsidio para el pago de planilla de los trabajadores del sector privado suscrito con fecha 27 de marzo del 2020, por lo tanto, la fecha de aplicación del subsidio tiene que ser mayor al 27 de marzo del 2020. Sin embargo, el sujeto inspeccionado manifiesta haber aplicado el subsidio estatal para el pago de la planilla del mes de marzo, a pesar de que, según las boletas de pago del mes de marzo del 2020 de los trabajadores afectados, sus últimas quincenas respecto a dicho mes se encontraban con licencia con goce de haber y el mes de abril del 2020 ya no recibieron ningún tipo de remuneración.

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 656-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

- **8. Se verificó si el empleador ha realizado paralización total, parcial de actividades, parcial de puestos. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que,** requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado paralización parcial de actividades, advirtiéndose de lo remitido por el empleador que existe una paralización parcial de las actividades, persistiendo la prestación de servicios de manera presencial y/o trabajo remoto de 12 trabajadores, de los cuales 4 se encuentran comprendidos en la adopción de la medida. Se adjunta la relación de trabajadores comprendidos en la medida, así como actividades o puestos de trabajo que no fueron paralizados:

<b>Nombres y apellidos</b>	<b>Documento de Identidad</b>	<b>Puesto de trabajo</b>	<b>Centro de trabajo</b>	<b>Período de suspensión</b>
BELGICA PAOLA CARRASCO ZAPATA	D.N.I. 73433559	RECEPCION DE MUESTRAS	ZONA INDUSTRIAL A-62, TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	16/04/2020 - 15/07/2020
MARIA LUCY PERALES NAVARRO	D.N.I. 43131191	ASISTENTE ADMINISTRATIVA	ZONA INDUSTRIAL A-62, TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	16/04/2020 - 15/07/2020
CLARK ARTURH PEREZ HIDALGO	D.N.I. 72551012	ANALISTA DE MONITOREO AMBIENTAL	ZONA INDUSTRIAL A-62, TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	16/04/2020 - 15/07/2020
CARLOS ALBERTO QUIROZ SOSA	D.N.I. 16743474	ANALISTA DE MONITOREO AMBIENTAL	ZONA INDUSTRIAL A-62, TALARA ALTA PIURA-TALARA-PARIÑAS	16/04/2020 - 15/07/2020

- **9. Se verificó si los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran paralizados. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que,** requirió al sujeto inspeccionado proporcione información, si ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida, al respecto informan que se realizó una paralización total de los puestos de los trabajadores comprendidos en la suspensión perfecta de labores, no habiendo realizado actividad alguna.

Sin embargo, el inicio de las actividades del sujeto inspeccionado estaba permitidas en la fase 2 de la reactivación económica desde el 04 de junio del 2020.

- **10. Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores. La Autoridad Inspectiva actuante al**



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 656-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

**respecto refiere que**, el servidor actuante verificó que, el sujeto inspeccionado declara no contar con organización sindical/representantes de trabajadores libremente elegidos, es decir, no cuenta con trabajadores sindicalizados, información corroborada por los trabajadores comprendidos en referida medida excepcional, mediante sus respuestas brindadas al pliego de preguntas notificado con fecha 27 de junio de 2020.

Que, el sujeto inspeccionado adjunto capturas de pantalla de comunicaciones vía WhatsApp con los trabajadores afectados sin informar la fecha que se realizó esta notificación, donde se les comunico a los trabajadores afectados en la medida de suspensión perfecta de labores que, el sujeto inspeccionado se acogería a dicha medida excepcional.

De la información proporcionada por el empleador, se advierte que, antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, éste se lo comunicó a todos los trabajadores afectados, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes, de acuerdo con el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.

De la información proporcionada por el empleador, se advierte que, antes de acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores, éste no se lo comunicó a los representantes elegidos por los trabajadores, tal como lo dispone el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, debido a que el sujeto inspeccionado no cuenta con representantes elegidos por los trabajadores.

- **11. Se verificó si entre los trabajadores afectados por la medida de suspensión perfecta de labores se encuentran personas con discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Al respecto la Autoridad Inspectiva señala que**, conforme a la información proporcionada por el sujeto inspeccionado, se aprecia que los trabajadores afectados con la adopción de la medida de Suspensión Perfecta de Labores, no son personas con discapacidad o se encuentran en el grupo de riesgo por edad o factores clínicos conforme con en el numeral 5.3. del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR o, personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

9.7 Que, conforme se observa de la Declaración Jurada de fecha 23 de abril de 2020 presentada a la Autoridad Administrativa de Trabajo, el empleador ha invocado como causales para solicitar la suspensión perfecta de labores, la naturaleza de las



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 656-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

actividades y el nivel de afectación económica, tal como se señala en el numeral 9.2 de la presente; así mismo, ha indicado en la antes referida Declaración Jurada que el tipo de paralización en la empresa es TOTAL, sin embargo dicha información resulta inexacta toda vez que conforme lo señala la Autoridad Inspectiva en el primer párrafo del punto 3 del numeral 9.6 de la presente ha verificado que el empleador cuenta con 12 trabajadores registrados en la planilla electrónica y se observa en el párrafo siguiente que el empleador ha comprendido en la suspensión perfecta de labores a cuatro trabajadores, lo que no se corresponde con el punto 2 de la Declaración Jurada. Por otro lado, cabe indicar que en la Declaración Jurada teniendo en cuenta la fecha de su suscripción, se ha comprendido a los trabajadores en un periodo de suspensión perfecta de labores que contraviene el plazo máximo exigido por ley, esto es, conforme a lo previsto en el numeral 8.1 del artículo 8º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, plazo cuyo término es el 09 de julio de 2020, por lo que no podría aprobarse un periodo superior al mismo.

9.8 Que, resulta pertinente precisar al empleador que entre otras observaciones al caso sub materia, se debe tener en cuenta que en el mes de percepción de subsidios estatales en el marco del Decreto de Urgencia Nº 033-2020, conforme al inciso a) del artículo 3º del Decreto Supremo Nº 012-2020-TR, no se puede aplicar la suspensión perfecta de labores; siendo así, en el caso de su percepción en el mes de abril no se puede aplicar la suspensión perfecta de labores en el periodo del 15 al 30 de abril de 2020.

9.9 Que, en relación a la comunicación previa a los trabajadores del acogimiento a la suspensión perfecta de labores, si bien se señala que la misma se hizo a través de un medio electrónico, el propio Inspector de Trabajo actuante señala que no se informó la fecha de su notificación a los trabajadores, es de decir que no se exhibió su acreditación. Al respecto cabe señalar que dicha comunicación no solo se circunscribe a un ámbito de fechas, pues la misma debe indicarle al trabajador con la explicación correspondiente, las causales que se invocan para solicitar la suspensión perfecta de labores y el periodo de suspensión con expresión de su fecha de inicio y término en el cual estarán comprendidos, lo que no se observa de las capturas de WhatsApp adjuntadas. Consecuentemente, estando a lo precedentemente señalado la solicitud de suspensión perfecta de labores corresponde ser **DESAPROBADA**.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESAPROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **CUATRO (04)** trabajadores presentada por la empresa: **QUIMPETROL PERU E.I.R.L**, según se indica a continuación:

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 656-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

DEL 16 DE ABRIL AL 09 DE JULIO DE 2020 para:

BELGICA PAOLA	CARRASCO	ZAPATA
MARIA LUCY	PERALES	NAVARRO
CARLOS ALBERTO	QUIROZ	SOSA
CLARK ARTURH	PEREZ	HIDALGO

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DISPONER** el pago de las remuneraciones de **los trabajadores afectados** con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

**ARTICULO TERCERO.-** **HACER DE CONOCIMIENTO** que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de reconsideración y/o apelación contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

**ARTÍCULO CUARTO.-** **HACER DE CONOCIMIENTO** a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico.

Regístrese y notifíquese. -



Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo

Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO**

---

“Año de la Universalización de la Salud”

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 656-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura